



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y PRESIDENTE DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JE/9/2025**, relativo al **Juicio Electoral** promovido por Marco Antonio Sánchez Abnaal, en su carácter de representante legal y presidente del otrora partido Político Espacio Democrático de Campeche, en contra por la **"ACUERDO CG/003/2025 EMITIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELACIONADO CON LA FALTA DE ENTREGA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO ACTOR"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veintiuno de marzo de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cincuenta minutos** del día de hoy **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha veintiuno de marzo del presente año**, constante de 12 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JE/9/2025.

PROMOVENTE: MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y PRESIDENTE DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG/003/2025 INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG/151/2024, RELATIVO A LA SENTENCIA EN LOS EXPEDIENTES SX-JRC-293/2024, SX-JRC-295/2024, SX-JRC-302/2024 Y SXJRC-303/2024 ACUMULADOS"(sic).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORARON: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA, JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA Y ÁNGEL YAH CASTILLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del Juicio Electoral con referencia alfanumérica TEEC/JE/9/2025, promovido por Marco Antonio Sánchez Abnaal, en su carácter de representante legal y presidente del otrora partido político local Espacio Democrático de Campeche, en contra del Acuerdo CG/003/2025 intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto al cumplimiento al acuerdo CG/151/2024, relativo a la sentencia en los expedientes SX-JRC-293/2024, SX-JRC-295/2024, SX-JRC-302/2024 y SXJRC-303/2024 acumulados"(sic), aprobado por mayoría de votos de las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

¹ En adelante por sus siglas IEEC.



I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Declaratoria de inicio del proceso electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEC emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputados locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas municipales del Estado.
2. **Acuerdo CG/009/2024².** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEC emitió el acuerdo por el que se aprobó la distribución del financiamiento público para los partidos políticos con acreditación y registro ante el instituto local para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.
3. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, con motivo del proceso electoral concurrente 2023-2024, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado.
4. **Pérdida de registro.** El Consejo General del IEEC a través del Acuerdo CG/128/2024³, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, aprobó la resolución relativa a la pérdida de registro del otrora partido político local Espacio Democrático Campeche, el cual causó ejecutoria a través de la sentencia federal con referencia alfanumérica SX-JRC-300/2024⁴, agotando con ello la cadena impugnativa.
5. **Demandas locales.** Los días once y catorce de octubre de dos mil veinticuatro, las representaciones propietaria y suplente del Partido Acción Nacional, interpusieron ante el Tribunal Electoral local escritos de demanda por la presunta omisión del IEEC de redistribuir el financiamiento público de dos mil veinticuatro.
6. **Sentencia local.** El once de diciembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal Electoral local emitió la resolución relativa al expediente con referencia alfanumérica TEEC/JE/28/2024 y acumulado TEEC/RAP/81/2024⁵, por la que declaró fundados los agravios vertidos por las representaciones del Partido Acción Nacional, y en consecuencia ordenó al Consejo General del IEEC realizar la redistribución de las prerrogativas correspondientes.
7. **Demandas federales.** Los días diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, los partidos políticos actores, promovieron, ante la Sala Regional Xalapa

² Consultable en fojas 76 a 93 del tomo I del expediente y/o consultable en:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/enero/3a_ext/CG_009_2024.pdf

³ Consultable en fojas 94 a 102 del tomo I del expediente y/o consultable en:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/septiembre/49a_ext/CG_128_2024.pdf

⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JRC/300/SX_2024_JRC_300-1563949.pdf

⁵ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/12/TEEC-JE-28-2024-y-acum-sentencia-11-12-2024.pdf>



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, a través de la plataforma juicio en línea, así como ante este Tribunal Electoral local, juicios de revisión constitucional, a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

8. **Expediente SX-JRC-293/2024 y acumulado⁷**. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ordenó vincular al Consejo General del IEEC, a través de las direcciones correspondientes, a fin de que el monto redistribuido correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro sea recuperado y entregado al interventor que corresponda, para que sea tomado en consideración dentro del acto susceptible de cubrir adeudos por los partidos políticos que perdieron su registro.
9. **Acuerdo CG/151/2024⁸**. El Consejo General del IEEC, el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, instruir a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, llevar a cabo las gestiones administrativas correspondientes para recuperar el monto redistribuido en el Acuerdo CG/144/2024⁹, a los partidos políticos acreditados a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia con clave alfanumérica SX-JRC-293/2024, SX-JRC-295/2024, SX-JRC-302/2024 y SX-JRC-303/2024 acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.
10. **Expediente SX-JRC-304/2024¹⁰**. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el otrora partido político local Espacio Democrático de Campeche, a través del juicio en línea interpuso ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, escrito de demanda que fue reencauzado a este Tribunal Electoral local mediante acuerdo plenario de fecha el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
11. **Acuerdo CG/003/2025¹¹**. Con fecha treinta y uno de enero las consejerías electorales del Consejo General IEEC, aprobaron por mayoría de votos, instruir a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, a fin de llevar a cabo las gestiones administrativas correspondientes a la recuperación del monto redistribuido.

II. JUICIOS ELECTORALES FEDERALES.

1. **Demandas federales¹²**. El ocho de febrero, el representante legal y presidente del otrora partido político local Espacio Democrático de Campeche, presentó *vía per saltum* escritos de demanda, a través de los juicios en línea en contra del Acuerdo CG/003/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los cuales fueron tramitados a través de los expediente SX-JRC-3/2025 y SX-JRC-4/2025.

⁶ En adelante por sus siglas TEPFJ.

⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JRC/293/SX_2024_JRC_293-1563193.pdf

⁸ Consultable en: [www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/diciembre/57a_ext/Acuerdo CG_151_2024.pdf](http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/diciembre/57a_ext/Acuerdo	CG_151_2024.pdf)

⁹ Consultable en fojas 390 a 399 del tomo I del expediente y/o consultable en:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/diciembre/55a_ext/Acuerdo CG_144_2024.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/diciembre/55a_ext/Acuerdo	CG_144_2024.pdf)

¹⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JRC/304/SX_2024_JRC_304-1563957.pdf

¹¹ Consultable en: www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2025/enero/1a_ord/CG_003_2025.pdf

¹² Consultables en fojas 13 a 31 del tomo I del expediente.



- 2. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** Con fecha diez de febrero, el Pleno de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, acordó acumular los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-4/2025 y SX-JRC-3/2025 acumulados, y escindir los planteamientos invocados y relacionados con el Acuerdo CG/003/2024¹³, reencauzando dicha parte de las demandas a este Tribunal Electoral local, para que se determine lo que en derecho corresponda.

III. TRÁMITE DEL JUICIO ELECTORAL.

- 1. Turno a ponencia.** Con fecha doce de febrero¹⁴, la presidencia de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el presente expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JE/9/2025 y lo turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley Juana Isela Cruz López, para los efectos conducentes.
- 2. Turno de documentación.** Mediante proveído de fecha diecisiete de febrero¹⁵, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados remitidos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, los cuales fueron turnados a la ponencia de la magistrada instructora del expediente con referencia alfanumérica TEEC/JE/9/2025, para los efectos legales conducentes.
- 3. Acumulación, recepción, radicación y reserva de admisión.** Con fecha diecisiete de febrero, la magistrada por ministerio de ley, radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución¹⁶.
- 4. Acumulación de documentación.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero¹⁷, se tuvo por acumulada al expediente TEEC/JE/9/2025 la documentación remitida por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, para los efectos legales conducentes.
- 5. Acuerdo de requerimiento.** Con fecha diez de marzo¹⁸, se llevó a cabo la verificación de la debida integración del expediente, realizando el requerimiento respectivo a la autoridad responsable con el fin de que esta autoridad tenga elementos suficientes para resolver el presente asunto.
- 6. Cumplimiento y acumulación.** El día dieciocho de marzo, se tuvo por acumulada la documentación remitida por la autoridad responsable.

¹³ Consultable en fojas 218 a 224 del tomo I del expediente TEEC/JE/9/2025 y/o consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2025/enero/1a_ord/CG_003_2025.pdf

¹⁴ Consultable en fojas 34-35 del expediente.

¹⁵ Consultable en fojas 560-561 del expediente.

¹⁶ Consultable en foja 1 del tomo II del expediente.

¹⁷ Consultable en foja 54 del tomo II del expediente.

¹⁸ Consultable en foja 57 del tomo II del expediente.



7. **Solicitud de fecha y hora.** Con fecha diecinueve de marzo, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública de Pleno.
8. **Fijación de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha diecinueve de marzo, la presidencia de este Tribunal Electoral local fijó las 14:30 horas del día veintiuno de marzo, con el fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, el cual fue promovido por Marco Antonio Sánchez Abnaal, en su carácter de representante legal y presidente del otrora partido político local Espacio Democrático de Campeche, en contra del Acuerdo CG/003/2025 intitulado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto al cumplimiento al acuerdo CG/151/2024, relativo a la sentencia en los expedientes SX-JRC-293/2024, SX-JRC-295/2024, SX-JRC-302/2024 y SXJRC-303/2024 acumulados*" (sic).

En el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones; no obstante, el Pleno de este Tribunal Electoral local aprobó en sesión privada de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021¹⁹, la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el Estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014²⁰, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO**" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014²¹, de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

¹⁹ Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

²⁰ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

²¹ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Es oportuno destacar que en el escrito de demanda, el actor señaló como autoridad responsable al IEEC, sin embargo, realizado el análisis integral de los escritos reencauzados, se advirtió que el promovente controvierte el Acuerdo CG/003/2025 intitulado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto al cumplimiento al acuerdo CG/151/2024, relativo a la sentencia en los expedientes SX-JRC-293/2024, SX-JRC-295/2024, SX-JRC-302/2024 y SXJRC-303/2024 acumulados*"(sic), el cual fue emitido por el Consejo General del IEEC en el ejercicio de sus facultades conferidas, por lo que en el presente asunto, se debe tener como autoridad responsable a dicho Consejo General, al ser esta autoridad quien tiene las atribuciones para tal efecto.

Así mismo, se constata la remisión por parte de la autoridad responsable de dos informes circunstanciados²², sin embargo, es oportuno destacar que corresponden a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral tramitados ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF con referencia alfanumérica SX-JRC-3/2025 y SX-JRC-4/2025, que fueron acumulados a través del acuerdo de Sala Regional Xalapa, de fecha diez de febrero²³ ante la existencia de conexidad.

De los escritos de demanda interpuestos por Marco Antonio Sánchez Abnaal, en su carácter de representante legal y presidente del otrora partido político local Espacio Democrático de Campeche, se advierte conexidad en la causa, porque se trata del mismo actor, quien, además controvierte, entre otros aspectos, el Acuerdo CG/003/2025 intitulado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto al cumplimiento al acuerdo CG/151/2024, relativo a la sentencia en los expedientes SX-JRC-293/2024, SX-JRC-295/2024, SX-JRC-302/2024 y SXJRC-303/2024 acumulados*"(sic), es por ello que para evitar resoluciones contradictorias, pese a que ambos escritos fueron tramitados como dos expedientes diferentes, este Tribunal Electoral local procede a realizar el análisis de

²² Consultable en fojas 38 a 45 y 298 a 306 del tomo I del expediente.

²³ Consultable en fojas 3 a 12 del tomo I del expediente.



los escritos interpuestos por el promovente como uno solo, en atención al principio de economía procesal.

Dicho lo anterior, se tiene por actualizada la figura de preclusión procesal para uno de los escritos de demanda presentados el día ocho de febrero, lo anterior, al constatar que ambos escritos de demanda se encuentran estrechamente vinculados al contravenir el mismo acto de autoridad, y con ello agotando su derecho de acción.

Al respecto, sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**²⁴.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la procedibilidad del juicio de mérito, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a realizar el estudio de las causales de improcedencia de conformidad a los numerales 645, 646 fracción II, y 647 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente en apego a lo señalado en el artículo 1o. de la citada legislación electoral local, ya que de resultar fundadas aquéllas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que sobreseerse o, en su caso, desecharse de plano el presente Juicio Electoral.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando el Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Ahora bien, en el presente asunto, se considera que con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda del actor, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de que el acto impugnado quedó sin materia.

²⁴ Consultable en: <https://itaibcs.org.mx/ifaile/Articulos/80/Incisof/tesis/Consultar%20tesis%20registro%20187149.pdf>



En efecto, la falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia establecida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, según la cual procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando este haya quedado sin materia, lo que resulta cuando la autoridad responsable modifica o revoca el acto combatido antes del dictado de la resolución respectiva.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de la improcedencia:

1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**²⁵, la esencia de la mencionada causal de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, el que esto se produzca por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; mientras que, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

Por lo que, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, o porque deja de subsistir la resistencia o se extingue la pretensión, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con

²⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>



la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

En el caso concreto la referida causa de improcedencia se actualiza, ya que de las constancias de autos se advierte que el actor controvierte el Acuerdo CG/003/2025 aprobado por las consejerías electorales del Consejo General IEEC, relacionado con la omisión de suministrar el financiamiento público pendiente y correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinticuatro al otrora partido político actor, sin embargo de autos del expediente se constata que tal omisión reclamada ha dejado de subsistir.

Lo anterior, en virtud de que en autos se mantienen, los oficios SECG-AJCG/059/2025²⁶ y SECG-AJCG/062/2025²⁷ de fechas once y catorce de marzo respectivamente, signados ambos por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como las copias certificadas de los comprobantes bancarios²⁸ de las transferencias realizadas al otrora partido político actor, relacionadas con las ministraciones del financiamiento público correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinticuatro; documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CONCEPTO	MONTOS PAGADOS	FECHA DE TRANSACCIÓN
ART. 99, FRAC. I (OCTUBRE)	\$77,287.00	17/01/2025
ART. 99, FRAC. I (NOVIEMBRE)	\$77,287.00	17/01/2025
ART. 99, FRAC. I (DICIEMBRE)	\$77,289.86	17/01/2025
ART. 99, FRAC. III (OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE)	\$4,218.84	31/01/2025
	\$2,636.84	17/02/2025
	\$2,636.84	13/03/2025
ART. 99, FRAC. IV (OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE)	\$64,081.07	31/01/2025
	\$40,050.70	17/02/2025
	\$40,050.74	13/03/2025
ART. 99, FRAC. V (OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE)	\$64,081.07	31/01/2025
	\$40,050.70	17/02/2025
	\$40,050.74	13/03/2025

²⁶ Consultable en foja 63 del tomo II del expediente.
²⁷ Consultable en foja 77 del tomo II del expediente.
²⁸ Consultables en fojas 66 a 71 y 102 a 104 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/9/2025

Por lo que, ante tales constancias se estima que el acto de **omisión de suministrar el financiamiento público pendiente y correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinticuatro** del cual se duele el promovente en el presente Juicio Electoral **se ha extinguido**.

En ese contexto, resulta improcedente la sustanciación y emisión de resolución de fondo en el Juicio Electoral TEEC/JE/9/2025, por que ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica.

De ahí que se constate que la autoridad responsable supera la inacción reclamada mediante la realización de la conducta de cuya falta se duele el promovente, en consecuencia, desaparece la situación de pasividad que lesiona al accionante.

En tal escenario, se justifica la improcedencia del medio de impugnación, pues carece de sentido emitir una sentencia de fondo que mande a cumplir una obligación que ya fue satisfecha y, en tal supuesto, debe desecharse la demanda generadora del juicio, por ello, **el presente juicio debe desecharse** al actualizarse la causal de improcedencia bajo estudio, mismo que deberá comunicarse a la Sala Regional Xalapa del TEPJF, para los efectos legales conducentes.

- **Medidas cautelares.**

Finalmente no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local, que el otrora partido político local solicitó la adopción de medidas cautelares. Sin embargo, estas medidas resultan ser de carácter preventivo y tienen como objeto evitar daños irreparables, no obstante, dado el sentido del presente fallo resulta innecesario su análisis y emisión. Sirve de sustento lo anterior, lo resuelto en la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente con referencia alfanumérica SX-JRC-293/2024 y acumulados²⁹.

Por todo lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO: Se desecha el Juicio Electoral, por los razonamientos vertidos en el Considerando **TERCERO** de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente sentencia, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento relativo a los expedientes SX-JRC-3/2025 y SX-JRC-4/2025 acumulados.

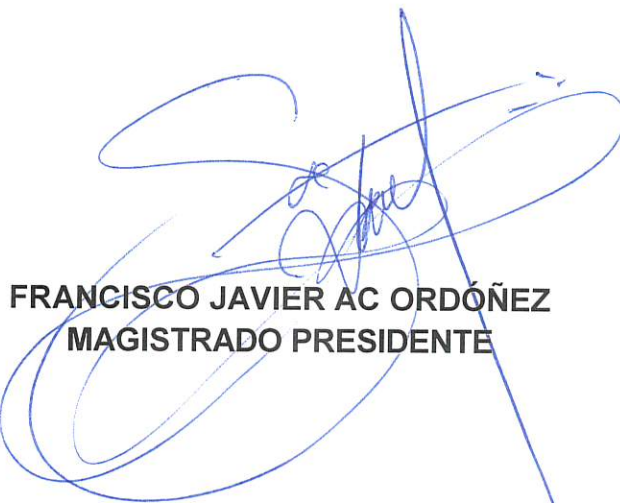
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

²⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JRC/293/SX_2024_JRC_293-1563193.pdf



Notifíquese personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copias certificadas de la resolución; y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres y Juana Isela Cruz López, bajo la presidencia del primero y ponencia de la tercera de los nombrados, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **CONSTE.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

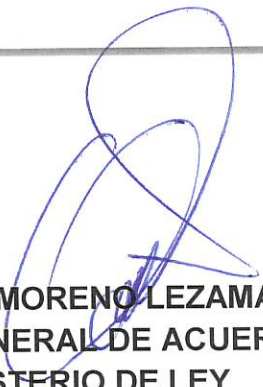

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/9/2025


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (21 de marzo de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.



